

**INFORME SECRETARIAL:** El diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2021 00834 de GLENIS PAOLA VARGAS GAMBA contra EPS SANITAS S.A.S., informando que obra contestación proveniente de la incidentada SANITAS EPS. Sirvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá a través de la cual revocó la providencia proferida por este Despacho, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

A través de sentencia proferida el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela instaurada por GLENIS PAOLA VARGAS GAMBA, quien actúa en representación de su menor hijo MATÍAS JERÓNIMO GAMBA contra EPS SANITAS S.A.S., se dispuso:

*“(…) **PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero de la Sentencia proferida el 03 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro de la acción de tutela incoada por GLENIS PAOLA VARGAS GAMBA quien actúa en representación de su menor hijo MATÍAS JERÓNIMO ANDRADE VARGAS en contra de EPS SANITAS S.A.S., y en su lugar **amparar** el derecho a la salud, en consecuencia se ordena suministrar al menor MATÍAS JERÓNIMO ANDRADE VARGAS tratamiento integral para sus diagnósticos de PLAGIOCEFALIA BRAQUIOCEFÁLICA*

*ASIMÉTRICA SEVERA y MACROCEFALIA, entendido como la totalidad de exámenes diagnósticos, tratamientos, procedimientos, medicamentos y demás, prestación que deberá suministrarse de conformidad con los lineamientos señalados por cada médico tratante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.(...)”.*

Mediante proveído del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), quien manifestó que la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela es ÁNGELA MARÍA PRIETO RODRÍGUEZ en calidad de Gerente de la Red de Prestadores de la Demanda.

Así mismo, manifestó que para evitar una posible nulidad, el Despacho debió realizar un requerimiento inicial, el cual se entiende que es el auto por medio del cual fue notificado a la entidad el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), ante el cual se presentó la respectiva contestación y, si consideraba el Juzgado que se está incumpliendo el fallo de tutela por parte de la entidad accionada, se debió realizar un segundo requerimiento dirigido contra el superior de la persona directamente responsable y, requerirlo para su cumplimiento.

Posteriormente, señaló que una vez validó la información, la EPS ha brindado todas las prestaciones sin existir ninguna negación del servicio e indicando que los médicos poseen la autonomía de determinar si es o no procedente ordenar determinado servicio al paciente:

*“(...) Ortesis de remodelación craneal tipo starband: no cuenta con orden médica que prescriba dicho servicio.*

*Transporte para asistir a terapia: no cuenta con orden medica que prescriba dicho servicio, por lo cual se le agendó valoración por fisioterapia para definir su pertinencia*

*Cita con neurocirujano pediatra: se encuentra avalado con el siguiente volante*

DETALLE	TIPO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE EVENTO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICIÓN	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL
	NORMAL	186503606			CENTRAL JURIDICA EPS SANITAS	27/05/2022	EPS	1010764393	MATIAS JERONIMO ANDRADE VARGAS	CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO	IMPRESA APROBADA	24/09/2022	890373PED - CONSULTA DE CONTROL POR NEUROCIROLOGIA PEDIATRICA	

*Se solicitó la programación del referido servicio con la mejor oportunidad en Clínica Infantil Santa María del Lago y os indicó que coordinará su agendamiento con los familiares del menor usuario por lo cual nos informará*

*su asignación. (...)*”

Finalmente, indicó que la asignación de citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, entre otros, no dependen de la entidad accionada toda vez que son las IPS quienes manejan y disponen las agendas y, por ende, son gestiones de terceros y no de la accionada.

Aunado a lo anterior, la entidad accionada presentó un alcance a su contestación, por medio del cual manifiesta que se fijó cita con Neurocirujano Pediatra en la Clínica infantil Santa María del Lago para el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual fue informado a la madre del menor mediante vía telefónica como por correo electrónico [paolavargas.jm@gmail.com](mailto:paolavargas.jm@gmail.com), para lo cual allegó pantallazo de dicho trámite, sin embargo, señala que la accionante manifestó que no asistirá a ninguna consulta hasta tanto el Despacho no se pronuncie sobre el presente caso.

Posteriormente, al verificar la respuesta emitida por la EPS, este Despacho procedió a indicarle a la entidad accionada que, en el presente caso, una vez se profirió sentencia por parte del Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, la accionada debió proceder con su cumplimiento, es decir, dentro de las primeras cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su respectiva notificación y, ante el incumplimiento como sucedió en el caso bajo estudio, las siguientes cuarenta y ocho (48) horas serán en el requerimiento, el cual, como se evidenció, se procedió el mismo veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) y, como quiera que, la accionada continuó incumpliendo con lo orden impuesto, se dispuso abrir el trámite formal de incidente de desacato mediante auto proferido el día primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) en contra del representante legal de SANITAS EPS y, en contra de los señores JORGE FELIPE RAMIREZ LEON, ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO, MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO, MYRIAM SORAYA DE SAN NICOLAS MONTOYA GONZALEZ y JOSE ANDRES GORRICHIO VISIERS en su calidad de miembros de la Junta Directiva de SANITAS ESP.

En cuanto a la manifestación, sobre que la encargada de dar cumplimiento a la sentencia de tutela es ÁNGELA MARÍA PRIETO RODRÍGUEZ en calidad de Gerente de la Red de Prestadores de la Demanda, se procedió a requerir a la funcionaria encargada con el fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en sentencia de tutela fecha once (11) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, por parte de la accionada EPS SANITAS S.A.S.

A efectos de realizar la notificación del auto del primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), el notificador de este Despacho remitió a los correos electrónicos [notificaciones@colsanitas.com](mailto:notificaciones@colsanitas.com) y [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com) las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregar de manera personal la

notificación al representante legal y a los miembros de la Junta Directiva de SANITAS EPS S.A.S, teniendo en cuenta la situación de Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

*“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”*

Aunado a lo anterior, la parte actora presentó memorial por medio del cual manifestó que la entidad accionada el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), de manera telefónica le indicó la asignación de cita con neurología en la Clínica Santa María del Lago para el día dos (02) de junio del presente año a las 3:15 pm, sin embargo, señaló que al recibir el correo electrónico correspondiente, el mismo determinó como especialista asignado “*Neurocirugía – Cirugía de columna*”, especialidad que, de acuerdo con la parte accionante, no es el idóneo como quiera que debe ser la asignación correcta con la especialidad de “*Neurocirugía Pediátrica*”, situación que manifestó a la accionada al momento de confirmar la asistencia a la cita.

Así mismo, la accionada allegó escrito de contestación en respuesta al auto admisorio, manifestando nuevamente que la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela es ÁNGELA MARÍA PRIETO RODRÍGUEZ en calidad de Gerente de la Red de Prestadores de la Demanda. De igual forma, manifiesta nuevamente que, para evitar una posible nulidad, el Despacho debe realizar un segundo requerimiento dirigido contra el superior de la persona directamente responsable, e indicó que se ha brindado todas las prestaciones sin existir ninguna negación al servicio, por lo que señaló la cita programada para el día nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), para lo cual allegó soporte del mismo mediante un pantallazo.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de seis (06) de junio de dos mil

veintidós (2022), este Despacho Judicial dispuso ESTARSE A LO RESUELTO en auto de primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se dispuso que el Decreto 2591 de 1991, no contempló un segundo requerimiento como lo entiende la accionada, razón por la cual se ORDENÓ REQUERIR a la Gerente de la Red de Prestadores de la EPS SANITAS S.A.S. señora ÁNGELA MARÍA PRIETO RODRÍGUEZ, para que informe si en la actualidad ha dado o no cumplimiento a la sentencia de tutela y se ORDENÓ ADMITIR EL INCIDENTE DE DESACATO en contra del REPRESENTANTE LEGAL de SANITAS EPS, el señor JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA o quien haga sus veces y a los miembros de la Junta Directiva de SANITAS EPS JORGE FELIPE RAMIREZ LEON, ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO, MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO, MYRIAM SORAYA DE SAN NICOLAS MONTOYA GONZALEZ y JOSE ANDRES GORRICH VISIERS, donde se requirió a la accionada para que informara si la cita asignada en la fecha señalada era con el especialista indicada en la orden médica e informara el número de cédula de ciudadanía de la Gerente de la Red de Prestadores de la EPS SANITAS S.A.S., señora ÁNGELA MARÍA PRIETO RODRÍGUEZ. Adicionalmente, y, como quiera que, la accionada continuó incumpliendo con lo orden impuesto, se dispuso abrir el trámite formal de incidente de desacato en contra de la Gerente de la Red de Prestadores de la EPS SANITAS S.A.S., señora ÁNGELA MARÍA PRIETO RODRÍGUEZ.

A efectos de realizar la notificación del auto del seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), el notificador de este Despacho remitió a los correos electrónicos [notificaciones@colsanitas.com](mailto:notificaciones@colsanitas.com) y [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com) las respectivas actas de notificación.

La entidad incidentada presentó escrito reiterando que la persona encargada de gestionar el cumplimiento y/o cumplir con la sentencia de tutela es la Gerente de la Red de Prestadores de la EPS SANITAS S.A.S., señora ÁNGELA MARÍA PRIETO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.037.187. De igual forma, insiste en que este Despacho debe realizar el segundo requerimiento, el cual deberá dirigirse al superior de la persona directamente responsable e indicó que se logró adelantar el agendamiento de la cita programada por el día ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) a las diez y veinte de la mañana (10:20 A.M.).

Con relación al requerimiento realizado por este Despacho Judicial, manifestó que el una vez realizada la consulta y verificación del especialista adscrito encargado de atender al usuario, le fue informado por parte de la Dirección Científica que el profesional “(...) *no solo cuenta con entrenamiento por fuera de nuestro país en la especialidad requerida, sino que, además, dirigió el departamento de NEUROCIRUGIA INFANTIL en la IPS la Misericordia*”. Así mismo, aportaron una captura de pantalla en donde allegaron el respectivo soporte de notificación realizado a la parte actora en donde se le suministró la información de la cita con

el especialista, programada para el día ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) a las diez y veinte de la mañana (10:20 a.m.).

Posteriormente, señaló la entidad accionada que se reprogramó la cita agendada para el día nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) para el día ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), sin embargo, indicó que una vez validado con la IPS correspondiente, el especialista designado para la atención, se encuentra acorde con la orden médica y se procedió a poner en conocimiento de la parte accionante la mencionada reprogramación, la cual se encuentra para el día veintiocho (28) (sic) de junio de dos mil veintidós (2022).

A efectos de verificar la información otorgada por parte de la EPS accionada, este Despacho Judicial estableció comunicación con la parte actora quien manifestó que la IPS le informó sobre la cancelación de la cita programada para el día ocho (08) de junio del año en curso, en razón a que el especialista se encontraba de viaje en la mencionada época, motivo por el cual y de acuerdo con lo manifestado por la accionante, le fue informada a la accionada dicha situación sin que, a la fecha, haya emitido respuesta alguna al respecto.

Acorde con lo expuesto, no basta con otorgar citas médicas que posteriormente son canceladas y con ello se pretenda el cumplimiento de la sentencia de tutela, por lo que no es viable determinar el cumplimiento de la orden impuesta con relación a la valoración por parte del especialista de NEUROCIRUGIA PEDIATRICA, cal menor de edad, quien es sujeto especial de mayor protección constitucional.

Por lo que no puede pretenderse que al allegar capturas de pantalla informando sobre el agendamiento de la cita solicitada, sin que la misma se haya llevado a cabo, se pueda eximir de responsabilidad la EPS de su cumplimiento, debiendo tomar las decisiones que correspondan, respecto de las IPS con las que contratan para que se pueda dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

Aunado a que tampoco se demostró que la Junta Directiva, como superior del representante legal, hubiera realizado las gestiones necesarias para que se diera cumplimiento a la sentencia proferida o haber iniciado el respectivo proceso disciplinario a la persona encargada de dar cumplimiento a la orden.

Así mismo y de conformidad con los escritos de contestación provenientes por la entidad accionada, se indicó que la persona encargada de gestionar el cumplimiento de la sentencia de tutela es la señora ÁNGELA MARÍA PRIETO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.037.187, en su calidad de Gerente de la Red de Prestadores de la EPS SANTIAS S.A.S., por lo que este Despacho procedió a requerir el cumplimiento de la sentencia en comento y posteriormente, se admitió el incidente de desacato en contra de la persona en

mención, sin que como se analizó se haya dado cumplimiento a la orden proferida por el juez que revocó la sentencia proferida por este Despacho.

Ahora bien, con respecto a la nulidad invocada por la parte accionada en múltiples escritos presentados a este estrado judicial, se ordenará **ESTARSE A LO DISPUESTO** en auto del primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), solicitándole a la accionada de manera respetuosa, que se abstenga de formular la misma nulidad bajo los mismos hechos y fundamentos, en tanto que este Despacho en providencias anteriores no ha encontrado fundamento alguno a efectos de declarar la nulidad de lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de Tutela, se sancionará al señor JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA quien se identifica con cédula de ciudadanía No 91.471.906, en su calidad de representante legal de SANITAS EPS S.A.S., la señora ÁNGELA MARÍA PRIETO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.037.187, en su calidad de Gerente de la Red de Prestadores de la EPS SANITAS S.A.S. y a los señores JORGE FELIPE RAMIREZ LEON quien se identifica con cédula de ciudadanía No.13.818.144, ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.39.666.118, MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO quien se identifica con cédula de ciudadanía No.57.439.983, MYRIAM SORAYA DE SAN NICOLAS MONTOYA GONZALEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 21.953.296 y JOSE ANDRES GORRICO VISIERS quien se identifica con PAD No.471.198, en su calidad de miembros de la Junta Directiva de SANITAS EPS S.A.S. a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000) y un (01) día de arresto.

Teniendo en cuenta la situación de Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio, se dispondrá la notificación de la sanción dispuesta en este auto por el medio más expedito, en este caso al correo electrónico dispuesto y de conformidad a la sentencia referida anteriormente.

### **VERIFICACIÓN DE ÓRDENES MÉDICAS**

De otra parte, se hace necesario señalar que, dentro del presente caso que nos ocupa, la parte actora solicitó en el escrito de incidente de desacato, lo siguiente: suministrar la “*ORTESIS DE REMODELACIÓN CRANEAL TIPO STARBAND*” como tratamiento del menor, proporcionar cita médica con especialista en NEUROCIRUGIA PEDIATRICA, suministrar el servicio de transporte del menor para asistir a las terapias de fisioterapia, trabajo ocupacional y fonoaudiología en la Fundación Surcos – Sede Bosa, sin embargo, al revisar el presente plenario, se evidencia que únicamente reposa una orden médica por medio del cual se requiere la valoración por NEUROCIRUGIA PEDIATRICA, la cual fue emitida por el médico

tratante.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien en la sentencia de tutela de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), se resolvió ordenar: “(...) *tratamiento integral para sus diagnósticos de PLAGIOCEFALIA BRAQUIOCEFÁLICA ASIMÉTRICA SEVERA y MACROCEFALIA, entendido como la totalidad de exámenes diagnósticos, tratamientos, medicamentos y demás*”, lo cierto es que en la misma providencia se determinó “*prestación que deberá suministrarse de conformidad con los lineamientos señalados por cada médico tratante (...)*”, sin que exista orden médica adicional a la interconsulta con NEUROCIRUGIA PEDIATRICA.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SANCIONAR POR DESACATO** a JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA quien se identifica con cédula de ciudadanía No 91.471.906, en su calidad de representante legal de SANITAS EPS S.A.S., la señora ÁNGELA MARÍA PRIETO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.037.187, en su calidad de Gerente de la Red de Prestadores de la EPS SANITAS S.A.S. y a los señores JORGE FELIPE RAMIREZ LEON quien se identifica con cédula de ciudadanía No.13.818.144, ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.39.666.118, MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO quien se identifica con cédula de ciudadanía No.57.439.983, MYRIAM SORAYA DE SAN NICOLAS MONTOYA GONZALEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 21.953.296 y JOSE ANDRES GORRICO VISIERS quien se identifica con PAD No.471.198, en su calidad de miembros de la Junta Directiva de SANITAS EPS S.A.S., con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz a JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA quien se identifica con cédula de ciudadanía No 91.471.906, en su calidad de representante legal de SANITAS EPS S.A.S., la señora ÁNGELA MARÍA PRIETO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.037.187, en su calidad de Gerente de la Red de Prestadores de la EPS SANITAS S.A.S. y a los señores

JORGE FELIPE RAMIREZ LEON quien se identifica con cédula de ciudadanía No.13.818.144, ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.39.666.118, MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO quien se identifica con cédula de ciudadanía No.57.439.983, MYRIAM SORAYA DE SAN NICOLAS MONTOYA GONZALEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 21.953.296 y JOSE ANDRES GORRICHIO VISIERS quien se identifica con PAD No.471.198, en su calidad de miembros de la Junta Directiva de SANITAS EPS S.A.S., de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**QUINTO: ESTARSE A LO DISPUESTO** en auto de fecha primero (01) de junio de dos mil veintidos (2022), de conformidad con las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c525655a2ffa259ef0d42a1848cdca66923d1029ac7cd10037465500b975183**

Documento generado en 14/06/2022 03:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**